

Al abrirse una nueva etapa en la vida de nuestra Revista, iniciamos esta sección, en la que tendrá cabida un índice de las principales revistas jurídicas publicadas en nuestra Patria. Se hará en ella una breve reseña de aquellos trabajos que destaquen por su altura científica o que por su importancia práctica deban ser resaltados.

ANUARIO DE DERECHO CIVIL

Abril-junio de 1964.

Ejercicio del Derecho de suscripción preferente, por José Luis Álvarez Álvarez.

Amplio y detallado trabajo, en el que a lo largo de más de 80 páginas el autor estudia detenidamente el derecho que los socios tienen de suscribir, en toda elevación de capital con emisión de nuevas acciones, una parte de ellas proporcional al número de las antiguas que posean.

Este derecho, uno de los individuales o substanciales del socio, está reconocido por la mayoría de las legislaciones, entre ellas por la nuestra, que como tal lo define en el artículo 39. Pero es nota común a casi todas las legislaciones la sobriedad de su regulación, lo que hace que se planteen gran número de problemas que la Ley no resuelve.

El autor, después de examinar brevemente el fundamento de este derecho, se ocupa de la naturaleza jurídica del mismo, como cuestión

previa para resolver los problemas que después se estudian. Rechaza la teoría que lo configura como fruto de la acción (como ya hizo la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1947), así como todas aquellas derivadas de ésta. A su juicio, el derecho de suscripción preferente no es sino una manifestación del *status* del socio, una de las facultades que la tenencia de la acción concede. Rechaza la opinión que destaca, en este derecho el carácter patrimonial para adherirse a la de aquellos otros autores que lo consideran como derecho mixto o político-patrimonial que protege tanto el aspecto político o de intervención como el de participación en el exceso del patrimonio sobre el capital.

Destaca el autor, como ya hemos dicho, lo somero de la regulación legal que se limita a reconocer ese derecho y a determinar los casos más importantes en que procede o no su ejercicio. La práctica ofrece gran número de problemas de gran importancia y notables repercusiones económicas. Aunque algunos de ellos han sido comentados por la doctrina y jurisprudencia

cia, la mayoría se hallan ayunos de todo examen.

A llenar este hueco se dirige el trabajo que reseñamos.

Para su estudio el autor clasifica los problemas en tres grandes grupos:

Problemas determinados por la forma de aumento de capital, o procedencia del derecho de suscripción preferente.

Problemas referentes al sujeto del derecho de suscripción preferente, o titularidad de este derecho.

Problemas referentes a la negociabilidad del derecho de suscripción.

El trabajo resulta de indudable interés y de obligada consulta para conocer y resolver los principales problemas que el derecho de suscripción preferente plantea.

El contenido de la relación obligatoria, por Luis Díez-Picazo.

La contraposición entre crédito y deuda parece a primera vista muy clara: el primero, se suele decir, es un derecho subjetivo, y la segunda un deber jurídico. Esta idea no es totalmente exacta. El crédito es una situación jurídica (situación de crédito) donde confluyen facultades, pero también cargas. La deuda es otra situación jurídica (situación de deuda) donde confluyen fundamentalmente deberes, pero donde también hay facultades.

Normalmente se llama crédito al derecho que el acreedor tiene para exigir la prestación. Este derecho se concibe como un derecho subjetivo. Ciertamente en el crédito existe un auténtico y típico derecho

subjetivo, pero éste no se agota en la facultad de exigir la prestación. El derecho de crédito es toda la situación de poder que el Ordenamiento jurídico concede al acreedor para la tutela y el logro de su interés.

El núcleo central del derecho de crédito lo constituye la facultad de exigir la prestación. Pero en él existen, además, otras facultades:

a) Para vigilar la normal efectividad de la relación obligatoria (artículos 1.132, 1.157 y siguientes, etcétera, todos del Código civil).

b) De disposición de su derecho (artículos 1.526, 507 del Código civil).

c) De mera conservación y de tutela preventiva del crédito (artículos 1.121, 1.973, 1.129, etc.).

d) Dirigidas a la conservación de la solvencia del deudor (artículos 1.111, 1.057, 1.082, 1.083, etc.).

Por otra parte, la Ley limita el ejercicio de los derechos del acreedor en virtud del principio de la buena fe. Además, le impone determinadas cargas:

El acreedor debe colaborar con el deudor en la medida necesaria para que la prestación pueda ser rectamente cumplida.

En ocasiones pesa sobre él una carga de diligencia (artículos 1.833, 460, 502, 509, etc.).

En la situación de deuda se integran, como ya dijimos, fundamentalmente deberes, pero también hay facultades.

El deber principal del deudor es realizar la prestación, pero junto a él existen otros deberes accesorios o secundarios, que el autor clasifica:

a) Por su origen: legales (artículo 1.094), convencionales, usuales e impuestos por la buena fe (artículos 1.258, 1.474-5.º, 1.705, etcétera).

b) Por su finalidad: estrictamente necesarios y de esmero.

c) Por su alcance objetivo: deberes que tienen entidad para constituir una nueva prestación o que constituyen una simple ampliación de la prestación principal.

d) Por el momento en que se producen: previos, coetáneos y posteriores o de liquidación.

Para la situación de deuda implica también atribución de facultades: de liberarse de la deuda, de enervar las pretensiones abusivas del acreedor, de hacer valer, en su caso, una limitación de responsabilidad, facultades especiales en determinados casos (imputación de pagos, renunciar al plazo establecido a su favor, etc.), y, por último, la facultad de colectivizar a sus acreedores y proponer un convenio.

Notas sobre la sucesión contractual en el Derecho español, por José María Castán Vázquez.

Las uniones de empresas en la reforma alemana del Derecho de Sociedades por acciones, por Justino F. Duque.

REVISTA DE DERECHO ESPAÑOL Y AMERICANO

Julio-septiembre de 1964.

La concentración parcelaria como método universal para resolver el grave problema del abusivo parcelamiento de la propiedad de la

tierra, por Juan José Sanz Jarque.

Ciudadanía y nacionalidad en las Constituciones americanas, por J. J. Santa-Pinter.

Política y Derecho en las relaciones entre dos vecinos americanos: Méjico y los Estados Unidos, por Leandro Rubio García.

REVISTA DE DERECHO FINANCIERO Y DE HACIENDA PUBLICA

Septiembre de 1964.

Reflexiones sobre los beneficios fiscales ante la legislación del impuesto general sobre las transmisiones patrimoniales, por José María Martín Oviedo.

Estudio fiscal de las moratorias, por José Menéndez.

REVISTA DE DERECHO MERCANTIL

Julio-septiembre de 1964.

Contribución al estudio del nombre comercial, por Luis Carlón.

Del cheque en descubierto (en torno al artículo 535 bis del Código penal), por Jesús Vicente Chamorro y Rafael Pérez Escolar.

Varia.

El plan de desarrollo, la concentración de empresas y la Ley de 28 de diciembre de 1963, por Ramón Fraguas Massip.

Problemas de los transportes combinados por mar y tierra, por Francisco Miguel Sánchez Gamboino.

La revalorización de rentas en los arrendamientos de los locales de negocios, por Salvador Bernal Martín.

La contabilidad y las disciplinas jurídicas, por Francisco Rodríguez Flórez de Quiñones.

REVISTA DE DERECHO NOTARIAL

Julio-diciembre de 1964.

I ESTUDIOS

Cautelas de opción compensatoria de la legítima, por Juan Vallet de Goytisolo.

Examina el autor con la profundidad en él acostumbrada, y a lo largo de casi 350 páginas, aquellas disposiciones del testador que confieren al legitimario la facultad de optar entre su legítima estricta y un mayor valor, gravando lo así dejado con ciertas cargas.

Estudia sucesivamente:

I. La utilidad de las cautelas, para responder afirmativamente.

II. La posibilidad jurídica de las mismas, resolviendo los obstáculos opuestos por la doctrina, después de un detenido examen de los mismos. A continuación estudia los argumentos favorables a la admisibilidad de las cautelas, tesis por la que se pronuncia, haciendo también constar su práctica frecuente y su admisión por la jurisprudencia.

III. Los requisitos necesarios, a su juicio, para su eficacia:

— que se atribuya al legitimario un mayor *quantum* del legalmen-

te debido, ya consista en la atribución de una mayor cuota hereditaria, ya en un legado en lugar de la legítima, o dispensando de imputar a la legítima donaciones que de otro modo serían colacionables, etc.;

— que el gravamen se imponga expresamente, sin que esto quiera decir que se utilicen palabras sacramentales, sino que debe deducirse claramente la voluntad del testador;

— que el testador imponga la incompatibilidad entre ambas atribuciones, y

— que el legitimario acepte la atribución testamentaria con su gravamen, es decir, con la limitación de su *quale* legitimario.

En conclusión, el trabajo constituye un estudio exhaustivo de la materia y una muestra más de la erudición y profundidad de su autor.

Las «cautelae» y su época, por Rafael Núñez Lagos.

II. FÓRMULAS Y PROBLEMAS DE PRÁCTICA NOTARIAL.

Dictamen sobre titularidad dominical controvertida, por Manuel Pérez Martínez.

REVISTA DE DERECHO PRIVADO

Diciembre de 1964.

Derecho civil y Derecho del trabajo, por Juan Jordano Barea.

Albaceazgo de realización y albaceazgo de entrega, por Enrique Alpañés Domínguez.

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

Noviembre de 1964.

El jurado en las direcciones jurídicas contemporáneas, por Valentín Silva Melero.

El delito de tenencia ilícita de armas, por José A. Sáinz Cantero.

REVISTA DEL INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO

Julio-diciembre de 1962.

Sección I.

HISTORIA DEL DERECHO:

El concepto de propiedad en el Derecho histórico español, por Jesús Lalinde Abadía.

El concepto de propiedad en el Derecho histórico español, por Federico de Mallol Guarro.

FILOSOFÍA DEL DERECHO:

Necesidad de sustituir los principios generales del Derecho por el Derecho natural hispánico, por Francisco Elías de Tejada.

La naturaleza de los principios generales del Derecho, por Guillermo García Valdecasas.

Los principios generales del Derecho, por Luis Legaz Lacambra.

Sección II.

DERECHO CIVIL:

El problema de la acumulación de responsabilidad contractual y la responsabilidad delictiva en De-

recho español, por Luis Díez-Picazo.

La influencia del Derecho público sobre la propiedad privada inmobiliaria, por Juan Hernández-Canut y Escrivá.

La influencia del Derecho público sobre la propiedad privada inmobiliaria, por Diego Espín Cánovas.

PROCESAL CIVIL:

La función del juez en la dirección del proceso civil, por Jorge Carreras Llansana.

La función del juez en la dirección del proceso civil, por Miguel Fenech Navarro.

La posición del juez en el proceso civil entre la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil española, por Miguel López Muñiz Goñi.

La cooperación internacional en el campo del proceso civil, por José Pere Raluy.

DERECHO RURAL:

La función del Derecho agrario como «ius propium» con el fin de conciliar los intereses que se contrastan y que reglamentan jurídicamente la economía, tendiendo a superar las ideologías opuestas, por Ramón Badenes Gasset.

La función del Derecho agrario como «ius propium» con el fin de conciliar los intereses que se contrastan y que reglamentan jurídicamente la economía, tendiendo a superar las ideologías opuestas, por Luis Martín-Ballester y Costea.

DERECHO COMERCIAL:

El control de las S. A. en el momento de su constitución, por Rafael Gay de Montellá.

El control de las S. A. en el momento de su constitución, por José María Pou de Avilés.

DERECHO DEL TRABAJO:

Las garantías jurídicas del Derecho al trabajo, por José María Cabrera Claver.

DERECHO AÉREO:

Las relaciones entre responsabilidad y seguro en el Derecho aéreo internacional, por José Bonet Correa

DERECHO PÚBLICO:

Las tendencias constitucionales en los Estados que recientemente han conseguido la independencia, por José María Cordero Torres.

El nuevo régimen de Barcelona, por Sabino Alvarez - Gendín y Blanco

DERECHO PENAL:

Derecho penal y procesal criminal en materia de circulación por carretera, por Antonio Quintano-Ripollés.

Derecho penal y procedimiento penal en materia de circulación por carretera, por Fernando Díaz Palos.

Consideraciones en torno a la política de la moralidad en España, por Carlos Carrasco Canals.

REVISTA JURIDICA
DE CATALUÑA

Octubre-diciembre de 1963.

Primera parte.

ESTUDIOS MONOGRÁFICOS:

Capitulaciones y donaciones matrimoniales en el Derecho catalán, por Jesús Lalinde Abadía.

La competencia administrativa en materia urbanística, por Rafael Entrena Cuesta.

Las partes en el proceso ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades europeas, por Jesús A. Pellicer Valero.

Segunda parte.

ESTUDIOS PRÁCTICOS:

Problemas que plantea la Ley española sobre uso y circulación de vehículos a motor, ponencia del Ilustre Colegio de Abogados de La Coruña.

La indemnización de daños por accidente aéreo, por Juan I. Pulg Durán.

Ante el proyecto de reforma de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por Juan V Fuentes Lojo.

VALERIANO DE CASTRO.

Revista de Derecho Agrario, número 1, Zaragoza (San Voto, 9), 1964.

La Asociación Aragonesa de Derecho Agrario, cuya asamblea constitutiva tuvo lugar en Zaragoza el 10 de julio de 1963, ha dado pronto señales de actividad, eficacia y buen criterio. En el presente estío ha lanzado a la palestra jurídica una publicación periódica de altos vuelos, que, por añadidura, viene a llenar un lamentable vacío en el campo de las revistas dedicadas en nuestro país al Derecho. La agricultura española vive una coyuntura en realidad excepcional; al cabo de muchos siglos las contexturas de nuestro agro presentan, por una concurrente serie de circunstancias—emigración rural, escasa rentabilidad, posible integración en el Mercado Común—, unas riquísimas posibilidades para actuar decidida, eficaz y resolutivamente en ellas. Para España nunca han sido más verdad que ahora aquellas acertadas palabras de Bertrand Russell: «Quizá sea la reforma de la agricultura la más importante de las cuestiones que los Gobiernos de un próximo futuro hayan de resolver» (*Autoridad e individuo*; 3.^a edición, Méjico, 1954, página 104). Pero, por desgracia, gran parte de nuestra doctrina ha olvidado el consejo que en 1954 diera Federico de Castro, maestro de todos, cuando nos decía que «la renovación del Derecho Agrario constituye una de las mayores y más elevadas tareas del jurista moderno» (*El Derecho Agrario de España. Notas para su estudio*, «Anuario de Derecho Civil», abril-junio 1954, página 390).

Era, por tanto, bien lamentable la carencia en nuestra patria de una revista que, con carácter exclusivo, abordase periódicamente los palpitantes temas del Derecho agrario. La bimestral *Revista de Estudios Agro-Sociales*, a lo largo de los cuarenta y seis números que lleva publicados, ha dedicado una preferente y loable atención a la materia, pero su propio campo de actuación es el estudio de los problemas sociológicos del campo. La *Revista de De-*

recho Agrario viene con oportunidad a llenar un claro vacío en nuestra bibliografía. Y, estamos seguros, su labor contribuirá poderosamente a ofrecer a los gobernantes los instrumentos jurídicos adecuados a cada caso para que la labor legislativa y ejecutiva en materias agrícolas no nazca, como tantas veces, tarada de inviolabilidad. El triste fracaso de la Ley de Unidades Mínimas de Cultivo de 15 de julio de 1954 y el fácilmente augurable a su sucesora de 14 de abril de 1962 sobre Explotaciones Familiares, aún en *vacatio legis*, la clara insuficiencia, entre otras, de las leyes sobre declaración de fincas manifiestamente mejorables de 3 de diciembre de 1953 y 14 de abril de 1962, la Ley de 11 de mayo de 1959 sobre permuta forzosa de fincas rústicas y las normas sobre acceso a la propiedad contenidas en la legislación de arrendamientos rústicos, son claros exponentes, que nunca más debieran repetirse, de las nefastas consecuencias a que conduce el desconocimiento u olvido por el legislador de la debida utilización de las técnicas jurídicas.

A los que vocacional y profesionalmente dedicamos los mejores de nuestros afanes y trabajos a laborar por una efectiva seguridad jurídica en la propiedad inmobiliaria, ineludiblemente nos es necesario conocer los problemas que tienen planteados los agraristas. La concepción objetiva del Derecho agrario o su configuración subjetiva o empresarial es un candente dilema aún no resuelto. Y es claro que su solución afectará, de una manera o de otra, a la Institución registral. La actualización de ésta, completamente necesaria, tendrá que ser en mayor grado si prevalece la tesis subjetiva. Estas directas implicaciones del naciente Derecho agrario con el Registro de la Propiedad nos obligan a estar vigilantes y preparados, debemos conocer profundamente la doctrina y las normas jurídico-agrarias. La *Revista de Derecho Agrario*, en buena hora nacida, no solamente nos va a facilitar tal labor, sino que va a conducir por seguros y efectivos cauces al Derecho agrario español. Los prestigiosos nombres que integran sus cuadros rectores y el primer número publicado son prendas que hacen segura y fácil la profecía. Creemos que cuando el profesor de la Universidad de Colonia Alfred PIKALO publique una nueva edición de su monumental obra *Land- und forstwirtschaftliches Grundstückverkehrs- und Erbrecht in westlichen Europa*, dedicará, gracias principal-

mente a la labor que realizará el magnífico equipo de la nueva revista, más páginas (actualmente de la 233 a la 276) al Derecho agrario español.

LA REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO, ya veterana en estas lides, y que siempre dedicó particular predilección a los problemas agrarios en su proyección jurídica, recibe con justificado alborozo y anhelante esperanza a su nueva compañera, a la que desea muchas y brillantes singladuras al mando de su gran director, José Luis LACRUZ BERDEJO, al que especialmente felicita con todo entusiasmo.

Este primer número de la *Revista de Derecho Agrario* es ya un éxito logrado. Inserta en él ocho de las nueve conferencias pronunciadas en la primavera de 1963 en Zaragoza en el ciclo titulado «Hacia una nueva ordenación jurídica de la agricultura española», después de unas escuetas y sugestivas palabras de presentación. Y, además, publica un estudio sobre la Ley de Permutas Forzosas y unas hojas con noticias sobre temas de Derecho agrario. Todas sus doscientas ochenta y siete páginas, aunque de desigual valor, merecen una detenida lectura. Unicamente notamos la falta, en este primogénito de la Revista, de una Sección dedicada a la sistematización y estudio de la jurisprudencia que aborde problemas agrarios y de la doctrina jurídico-agraria que aparezca en otras publicaciones; esperamos que en los sucesivos números se colme esta laguna. Y ahora vamos a dar breve noticia del interesante contenido de este ejemplar.

El Letrado Jefe de Tramitación y Recursos del Servicio de Concentración Parcelaria, Juan José SANZ JARQUE, con su habitual competencia, estudia los «Fines económico-sociales de la Concentración Parcelaria y sus resultantes jurídicas». Examina qué es, qué pretende y qué logra la Concentración Parcelaria. A través de un acertado sistema expositivo en el que mezcla datos doctrinales y estadísticos, entre éstos un apéndice sobre la labor realizada en determinadas zonas concentradas, lleva a feliz término su propósito. Nos interesa señalar que este autor, una vez más, señala (páginas 24 y 38, especialmente) la trascendental importancia que tiene el Registro de la Propiedad como base imprescindible para la ordenación de la propiedad agraria y para el desarrollo de la vida rural.

Son en verdad sugerentes e importantes las pocas páginas—de la 55 a la 77—que al tema sobre «Las modernas tendencias legislativas en la organización de la agricultura española» dedica Agustín LUNA SERRANO, Profesor Adjunto de Derecho civil en la Universidad de Zaragoza. Parte de la idea de que «el Derecho agrario no tiene, ni hoy por hoy puede tener, un contenido formal específico y, por tanto, verdadera autonomía doctrinal; ello no quiere decir, naturalmente, que no deba tener autonomía legal, porque las normas agrarias responden a exigencias características, y sobre todo autonomía didáctica». Señala que las tendencias de nuestra legislación agraria son tres: el aumento de la productividad, la organización de la propiedad de la tierra mediante la formación de fincas susceptibles de cultivo satisfactorio y la distribución de la propiedad de la tierra cultivable a los trabajadores manuales del campo, haciendo luego breve y sustanciosa reflexión de las normas dirigidas a cada una de estas finalidades. Considera la propiedad como la «institución cardinal del Derecho agrario» y entiende que «construirle sobre el concepto de propiedad antes que sobre los de empresa, como quieren Francesco MILANI o Alberto BALLARÍN, o de finca, como hacen Giangastone BOLLA o Alejo LEAL, no me parece una regresión, antes bien veo en ello unas grandes posibilidades». Termina LUNA SERRANO su interesante artículo pidiendo la integración de las nuevas leyes agrarias en el ordenamiento civil general, con lo que se potenciaría su eficacia.

Las veintisiete páginas que Pedro FERNÁNDEZ-BOADO VILLAMIL, Registrador de la Propiedad de Valderrobres, dedica a «El negocio jurídico de crédito agrario», son también muy importantes y demuestran un perfecto conocimiento de la bibliografía italiana sobre la materia: Nuestros campos, creo que lo dijo Joaquín COSTA, están aún más sedientos de dinero que de agua. Todo lo que contribuya a aportar al agro capitales es trascendental, y, por consiguiente, es de imponderable magnitud el estudio de lo concerniente al negocio jurídico de crédito agrario. Arranca FERNÁNDEZ-BOADO de la premisa que el mecanismo económico de este crédito es profundamente distinto del mercantil, siendo especial y típico dentro de los negocios de crédito. Le define como el «crédito especial concedido directa o indirectamente por el Estado a los agricultores para fines específicamente tipificados de carácter agrario». Clasi-

fica a los créditos agrarios en tres categorías: de ejercicio, de mejoramiento y de adquisición. Examina el autor con gran profundidad las garantías y las ordena en relación con las tres clases de crédito apuntadas: para los créditos de ejercicio estima como la garantía más adecuada la prenda regulada en el artículo 52 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria; en los créditos de mejoramiento de los elementos de producción es eficaz la hipoteca mobiliaria o la prenda sin desplazamiento, en especial si se admitiese la llamada por los alemanes prenda sobre inventario, y en los créditos para mejorar el fundo es la hipoteca la garantía más conveniente, y, por último, para los créditos agrarios de adquisición es también la hipoteca inmobiliaria la figura apropiada de aseguramiento. Concluye este interesante artículo propugnando, con todo acierto, un control riguroso de la efectiva aplicación a su destino agrícola del préstamo, control completamente olvidado por el legislador español.

Con alta visión de jurista desarrolla los «Problemas jurídicos de una planificación agraria» Luis MARTÍN-BALLESTEROS Y COSTEA, Catedrático de Derecho civil en la Universidad de Zaragoza. Es imposible extractar sus profundas consideraciones. Dice que el Derecho civil parte del derecho subjetivo, y que el agrario, «al menos en su motivación histórica y actual y sin que ello suponga degradar la importancia del sujeto del Derecho, se refiere principalmente a la cosa, parte de la tierra y por la explotación agrícola se define». Exalta el valor de la costumbre en el Derecho agrario y estima que, en la relación jurídica, la primera y fundamental es la de propiedad. Las quince páginas de este Catedrático son, como él mismo dice, una apretada síntesis de las cuestiones principales que se abren como un espléndido horizonte al quehacer del jurista.

La conocida y clara pluma del Notario de Córdoba Vicente FLÓREZ DE QUIÑONES Y TOMÉ, de tan acreditada pericia en los problemas jurídicos y sociales del campo, diserta sobre «El acceso a la propiedad de la tierra». Con un admirable conocimiento histórico y actual de la materia, estudia en los aspectos doctrinal y legislativo el acceso a la propiedad por la doble vía de la conversión y de la expropiación, y, dada la gran extensión de su trabajo, no puede exponer otras fórmulas de acceso como el tanteo, el retracto, la redención de censos, etc. En los medios a que van destinadas estas líneas, son de sobra conocidos la personalidad del autor y los mé-

ritos de sus escritos, por lo que no es oportuno resaltarlos nuevamente.

Con un criterio señaladamente expositivo, el Profesor Ayudante de Derecho civil de la Universidad de Madrid, Francisco Vicente BONET Y BONET, dedica las páginas 165-198 a explicar la «Colonización agraria y patrimonio familiar». De la primera nos da una exacta idea a través de su evolución histórica, de su concepto, fines y medios, de las fuentes legales y del régimen jurídico vigente. El patrimonio familiar, incluso en la Guinea española, y los huertos familiares, son igualmente presentados con detenimiento.

«La evolución de la legislación agraria española y el Mercado Común Europeo» es el título del importante estudio que publica el Notario de Zaragoza Manuel GARCÍA ATANCE. Su solo enunciado es suficiente para que veamos la trascendencia del tema, en el que el autor no nos defrauda. Con la brillantez y profundidad a que nos tiene acostumbrados nos lleva por los difíciles caminos, nos los aclara y toma posiciones. Con hechos y razonamientos justifica, de manera contundente, la necesidad que España tiene de integrarse, o asociarse al menos, en el Mercado Común Europeo. Sostiene que «toda la legislación agraria debe quedar afectada por esta preparación—la del ingreso—, pero a mi juicio deben quedar más especialmente las leyes agrarias que afectan a la reforma de las estructuras»; concretamente, señala a la Ley de Concentración Parcelaria, a la Ley de expropiación por causa de utilidad social y a la Ley de fincas mejorables. Las tres se deben revisar basándose en el principio económico de máxima productividad con el menor costo. Ya que Europa ha pasado de una economía de subsistencia a una economía de mercado, es preciso que el «problema—dice con acierto GARCÍA ATANCE—de la reforma de las estructuras debe plantearse sinceramente y no con finalidades revolucionarias o políticas, sino principalmente con la finalidad fundamental de obtener una mayor producción a menor costo, es decir, de obtener precios competitivos en el Mercado Común». Este artículo es digno de reposada consideración.

Ramón BENEYTO SANCHÍS, Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, expone ampliamente lo relacionado con «La Ordenación Rural en España». Con insuperable conocimiento de causa, en cuatro capítulos, nos habla de esta

faceta de la Administración agrícola, que viene a ser como la coronación de todas las actividades estatales para estructurar el campo con nuevos criterios económicos y sociales. Como este trabajo está escrito antes de la implantación legal en España de esta actividad administrativa, que tan pocos meses tiene de vida, no puede abordar la exégesis de las nuevas normas. Para los juristas, el tema más interesante es el del capítulo V y último, en el que señala la necesidad de un nuevo Ordenamiento jurídico de la agricultura. Sabe BENEYTO sintetizar y coordinar, con estilo de gran político, las técnicas jurídicas y las agronómicas, como lo demuestra cumplidamente en sus escritos y, sobre todo, en esa gran obra de concentración parcelaria que tanto le debe. Siempre ha sabido ver «los saludables—en sus mismas palabras—y beneficiosos efectos de la fe pública notarial y registral, es decir, de la seguridad jurídica, requisito necesario para la capitalización del campo y para el desarrollo de la vida rural». Y con claro criterio, añade en la página 252: «Tal vez sea la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1861, a pesar de su poca popularidad, la más importante disposición legislativa dictada en el siglo pasado con repercusión favorable en los problemas de la tierra; porque con la publicidad como sistema—continúa—y la institución del Registro de la Propiedad que implanta, estableció hasta hoy mismo la posibilidad de garantizar la seguridad y el comercio jurídico de la tierra, el crédito territorial, la capitalización del campo y aun la conversión de la propiedad.» Propugna, más adelante, la implantación progresiva de un especial estatuto de la propiedad agraria y la inscripción obligatoria en un Registro de la Propiedad remozado.

Y para terminar, el último trabajo que publica la *Revista de Derecho Agrario* es una «Contribución al estudio de la Ley de Permutas forzosas», de José Luis MERINO HERNÁNDEZ. Llega a la conclusión, a mi parecer muy discutible, que la naturaleza jurídica de estas permutas es la de un contrato, y partiendo de tal supuesto va aplicando, de modo casi exhaustivo, las normas del Código civil, susceptibles de extensión a la permuta forzosa, para suplir de esta manera el natural vacío que a tal respecto existe en la indicada Ley.

I. M. BEDOYA,

Registrador de la Propiedad.